

**269-A-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y veinte minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución de las diez horas con cinco minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 2 y 3); y en el término legal correspondiente se ha recibido el informe del Centro Escolar “Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez” del municipio de Meanguera, departamento de Morazán, con la documentación que acompañan (fs. 5 al 19).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que el señor \_\_\_\_\_, Director del Centro Escolar “Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez” del municipio de Meanguera, habría solicitado veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$20.00) a cada alumno para que puedan graduarse de noveno grado. Además, les obligaría a pagar más de un dólar de los Estados Unidos de América (US\$1.00) por el servicio de agua potable.

Por otra parte, en la resolución de fs. 2 y 3 se determinó como período de investigación de los hechos, del día cuatro de junio de dos mil quince al día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

II. Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenidos durante la investigación preliminar, se ha acreditado que:

i) El señor \_\_\_\_\_ labora en el Centro Escolar “Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez”, desde el día uno de febrero de dos mil doce como docente de aula, a partir del día trece de agosto de dos mil catorce fue nombrado Director Interino Ad-honorem, y desde el día dos de julio de dos mil dieciocho fue nombrado Director Técnico en propiedad, según consta en las certificaciones de las actas de nombramiento números doscientos noventa y cuatro; cuatro; y, sesenta y uno adoptadas por el Consejo Directivo Escolar, en las fechas antes relacionadas (fs. 8 al 13).

ii) Los miembros del Consejo Directivo Escolar indican en su informe que en ningún momento se ha solicitado o exigido alguna aportación económica para trámites de graduación, ya que esta es una función de la comunidad de padres y madres de familia, quienes voluntariamente acuerdan realizar dichos eventos y asumen los gastos del mismo, debido a que el Ministerio de Educación no designa fondos para graduaciones (f. 6).

iii) Consta en la certificación del acta número setenta y cuatro de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve; que los padres, madres o encargados de los estudiantes del noveno grado acordaron dar una pequeña colaboración para los gastos de graduación, la cual sería recibida por el tesorero, y esta colaboración la darían los que se presentaron ya que no es obligación (f. 14).

iv) Los miembros del Consejo Directivo Escolar señalan que el pago del servicio de agua potable es una deuda que se ha acumulado desde hace mucho tiempo de administraciones anteriores, por lo que en Asamblea de Padres y Madres de Familia acordaron asumir dicha deuda dando una colaboración voluntaria, según consta en acta número dieciocho de fecha siete de enero de dos mil dieciséis (fs. 15 al 17); y acta número treinta de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve (fs. 18 y 19).

v) Asimismo, en el aludido informe se establece que no existen reportes de sanciones ni señalamientos contra el señor Feliciano Pérez durante el período objeto de investigación (f. 6).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** La información obtenida en el caso de mérito, especialmente la copia certificada del acta número setenta y cuatro de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (f. 14); revela que los padres, madres o encargados de los estudiantes de noveno grado del Centro Escolar “Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez”, acordaron dar una pequeña colaboración para los gastos de graduación, la cual sería recibida por el tesorero de dicho grado, y que esta colaboración la darían voluntariamente, ya que no era obligatoria.

Asimismo, por medio de las copias certificadas de las actas número dieciocho de fecha siete de enero de dos mil dieciséis (fs. 15 al 17); y número treinta de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve (fs. 18 y 19); se establece que la Asamblea de Padres y Madres de Familia del referido centro escolar, acordó en dichos años asumir la deuda del servicio de agua potable, dando una colaboración voluntaria.

En ese sentido, los miembros del Consejo Directivo del centro escolar en referencia, afirman que en ningún momento se ha solicitado o exigido alguna aportación económica para trámites de graduación, ya que esta es una función de la comunidad de padres y madres de familia, quienes voluntariamente acuerdan realizar dichos eventos y asumen los gastos del mismo; de igual forma, explicaron que el centro escolar tiene acumulada una deuda del servicio de agua potable, por lo que en Asamblea de padres y madres de familia tomaron el acuerdo de asumirla por medio de una colaboración voluntaria (fs. 5 y 6).

Además, los miembros del Consejo Directivo Escolar indicaron en su informe que no consta ningún reporte o señalamiento respecto a que el señor \_\_\_\_\_ haya solicitado algún cobro indebido a los alumnos.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar la probable transgresión a la prohibición ética de “*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*”, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra a), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2